

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez, le informo que la presente demanda, nos fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 24 de enero de 2024, consta del escrito de demanda y anexos. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Radicado	05001 31 03 022 2024 00022 00
Demandante	Francisco Luis Madrid Madrid y otros
Demandados	Clínica Ces y otros
Auto interlocutorio Nro.	083
Asunto	Declara incompetencia por factor cuantía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme constancia que antecede, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda de trámite verbal de responsabilidad médica, promovida por el señor Francisco Luis Madrid Madrid y la señora Alicia De Las Misericordias Cardona Ayala en contra de la Corporación para Estudios En Salud – Clínica CES y la EPS Suramericana S.A; de la cual se procederá a declarar la falta de competencia por las siguientes razones:

De una lectura del artículo 26 del C.G.P en su numeral 1º, se lee que, por regla general, en los procesos contenciosos, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así, en concordancia con el artículo 20 *ibídem*, es bien sabido que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía, por lo que al acudir a la norma consagrada en el artículo 25 de este Estatuto Procesal se evidencia que la mayor cuantía corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), lo que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de \$195.000.000 de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, definido por el Gobierno Nacional para el año 2024. Y para el caso concreto habría que tener presente que de acuerdo con las pretensiones de la demanda se estimaron perjuicios morales en la suma de 50 SMLMV y daño a la salud en el monto de 40SMLMV.

Así las cosas, el monto de la condena que se persigue no supera la mayor cuantía, en virtud de cuya circunstancia, este Despacho DECLARARÁ INCOMPETENTE para conocer de este

proceso por el factor cuantía, y por lo que se ordenará remitir de manera inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, para que a quien corresponda, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer de este proceso verbal, promovida por el señor Francisco Luis Madrid Madrid y la señora Alicia De Las Misericordias Cardona Ayala en contra de la Corporación para Estudios En Salud – Clínica CES y la EPS Suramericana S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 30/01/2024 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 05 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e60c8579ab2621368b20b1795bfe8a15ddbb95e59b029567f9af839ec338a10**

Documento generado en 29/01/2024 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>